

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 432 DEL C.P.C.

ACTA N° 282

Proceso: Verbal de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
Radicación: 2015- 070981
Demandante: COMUNICACIONES TECH Y TRASPORTES S.A.
Demandado: TRANSPORTES ARIMENA S.A.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Intervinientes:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio -

GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO, Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

EDGAR MAURICIO DUARTE LEGUIZAMON, abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante:

Por la Demandante – Se hizo presente **Dr. CAMILO HERNÁN CORTÉS PRIETO**, identificado con C.C. No. 1.049'628.074 y T.P. No. 253.535 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial sustituto de la sociedad demandante **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A – COTECH S.A.**

Por la parte demandada:

No compareció

Etapas Evacuadas –

Fallo -

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **ASESOR ASIGNADO A LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

1. Declarar que la sociedad demandada **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, identificada con el NIT. 892000625-1, infringió los derechos exclusivos de la sociedad demandante **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A. – COTECH S.A.** sobre las marcas mixtas "TAXIS LIBRES 2.111111", "TAXIS LIBRES 2111111" y "TAXIS LIBRES 3111111" identificadas en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. Ordenar inmediatamente a la demandada, lo siguiente:

2.1 Abstenerse de incurrir actos de infracción de derechos marcarios que dieron origen al presente proceso.

3. Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa

4. Condenar en costas a la sociedad demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A. identificada con NIT. 892000625-1. Para el efecto, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se fija por concepto de **agencias en derecho** a favor de la parte demandante la suma de cinco salarios mínimos legales vigentes.

TRAMITE DE LA APELACIÓN.

En este estado de la diligencia el Despacho le concede la palabra a la sociedad demandante, la cual presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho **Resuelve:**

- **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra esta sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil de Decisión. A efectos de cumplir lo anterior la parte recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar el dinero necesario para que por Secretaría sean expedidas las copias del Acta de la presente audiencia, inclusive el CD de la grabación de la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de alzada (inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.).

La parte recurrente cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la presente providencia para sustentar el recurso contra la sentencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma el acta por quienes en ella participaron, después de leída a aprobada.



GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO

Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.



CAMILO HERNÁN CORTÉS PRIETO

Apoderado sustituto judicial de la sociedad demandante



EDGAR MAURICIO DUARTE LEGUIZAMON

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.